



ESTADO No. 005

	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2008-1203 (Híbrido)	JAIRO SANDOVAL CEPEDA	HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL	AUTO INTERLOCUTORIO No. 024	19/01/2024	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN
2	2017-291 (Híbrido)	ROSA TILIA JAIME CARREÑO	FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 038	26/01/2024	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
3	2019-428 (Híbrido)	JOSE ANIBAL MONTAÑA PIRAGAUTA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 032	24/01/2024	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
4	2022-192 (OneDrive)	MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMIREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 028	22/01/2024	HACE EFECTIVA SANCION DISCIPLINARIA, REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
5	2022-257 (Híbrido)	CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 025	19/01/2024	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
6	2022-257 (Híbrido)	CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 026	22/01/2024	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
7	2022-266 (Híbrido)	JULIAN ANDRES CORTES LADINO	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 031	24/01/2024	REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA
8	2023-164 (Híbrido)	CAMILO ANDRÉS LEÓN MARTÍNEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 034	25/01/2024	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
9	2023-199 (BestDoc)	SANDRA PATRICIA CAICEDO SUAREZ	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 027	22/01/2024	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
10	2024-018 (OneDrive)	ELISA RAMIREZ CHOCONTA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 039	26/01/2024	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

RADICADO UNICO: 152386000207199503115
RADICADO INTERNO: 2008-1203
CONDENADO: JAIRO SANDOVAL CEPEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

AUTO INTERLOCUTORIO N°.024

RADICADO UNICO: 152386000207199503115
RADICADO INTERNO: 2008-1203
CONDENADO: JAIRO SANDOVAL CEPEDA
DELITO: HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL
REGIMEN: LEY 600/2000
SITUACIÓN: ORDEN DE CAPTURA.-
DECISIÓN: EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción por prescripción de la sanción penal impuesta al sentenciado JAIRO SANDOVAL CEPEDA, y requerida por su Defensor.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 30 de Mayo de 1997 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá-, condenó a JAIRO SANDOVAL CEPEDA a la pena principal de VEINTICINCO (25) AÑOS Y CINCO (05) MESES DE PRISION como autor responsable del delito de HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL condenó a VEINTICINCO (25) AÑOS Y CINCO (5) MESES DE PRISION como autor responsable de los delitos de HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL ejecutadas en concurso material simultáneo y heterogéneo, por hechos ocurridos el 11 de Agosto de 1995 de los cuales fue víctima el señor Luis Ernesto Daza Cárdenas (q.e.p.d.), a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término de Diez (10) años. No le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, disponiendo insistir la orden de captura librada en contra del condenado JAIRO SANDOVAL CEPEDA a fin de hacer efectiva la sentencia.

Así mismo, JAIRO SANDOVAL CEPEDA fue condenado en la sentencia de fecha 30 de mayo de 1997 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, al pago de la indemnización de perjuicios materiales ocasionados con el hecho criminoso de Homicidio, en la suma equivalente a moneda nacional de QUINIENTOS GRAMOS ORO y por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a moneda nacional de CUATROCIENTOS GRAMOS ORO, para cada uno de los perjudicados, esto es, compañera permanente e hijos menores, LUS OFELIA TOVAR, DIANA CAROLINA Y LUIS CARLOS DAZA TOVAR.

La sentencia cobró ejecutoria el 20 de Junio de 1997.

EL Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad avocó conocimiento del presente proceso el 06 de Septiembre de 2007.

Posteriormente, el extinto Juzgado Segundo Adjunto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de junio de 2012.

A través de auto interlocutorio No. 290 de fecha 27 de junio de 2013, el Juzgado Segundo Adjunto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá,

dispuso REITERAR la Orden de Captura librada en contra del condenado JAIRO SANDOVAL CEPEDA, ante las autoridades respectivas.

Este Juzgado reavocó conocimiento del presente proceso el 05 de agosto de 2013.

Es de precisar, que a la fecha la Orden de Captura librada en contra del condenado JAIRO SANDOVAL CEPEDA, no se ha hecho efectiva las autoridades respectivas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a JAIRO SANDOVAL CEPEDA en sentencia de fecha 30 de Mayo de 1997 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá-, de conformidad con las previsiones del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y/o artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, al disponer en el Artículo 33 adicionar a la Ley 65 de 1993 el *Artículo 30A que establece las Audiencias virtuales*, sin que a la fecha se haya dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el Señor Defensor del condenado JAIRO SANDOVAL CEPEDA, conforme el poder que adjunta, solicita la extinción por prescripción conforme el Art. 88 del C.P., de la condena impuesta a su defendido en sentencia de fecha 30 de mayo de 1997 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá y que lo condenó a VEINTICINCO (25) AÑOS Y CINCO (5) MESES DE PRISION como autor responsable de los delitos de HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL ejecutadas en concurso material simultáneo y heterogéneo , la cual cobró ejecutoria el 20 de Junio de 1997 y prescribió el 20 de noviembre de 2022; igualmente solicita que se libren los oficio correspondientes a las entidades.

Es así, que el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causales de extinción de la sanción penal, así:

“Artículo 88. Extinción de la sanción penal

Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley”.*

A su vez, el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014 señala:

“Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”

Norma que describe taxativamente que el término de prescripción empieza a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción penal.

De igual forma, el artículo 90 del mismo Estatuto Penal, contempla las causales de interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, así:

“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”.

La normatividad antes citada fija el régimen legal aplicable a la prescripción de la sanción penal, precisando cuando se configura, el término que la hace viable y sus formas de interrupción.

Ahora bien, la prescripción de la sanción penal, como instituto jurídico de carácter extintivo, desarrolla el mandato del artículo 28 de la Constitución Política que consagra la garantía fundamental para que no se establezcan penas ni medidas de seguridad imprescriptibles, y como fenómeno liberador de la sanción penal se fundamenta no sólo en el transcurso del tiempo, sino además en el abandono o el descuido del Estado que como titular del *ius puniendi*, deja de ejercerlo y al que se le castiga con la extinción de su interés y se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta al dejar transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal, tal y como lo ha dispuesto el Máximo Tribunal Constitucional¹:

“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”

La Corte Suprema de Justicia al respecto ha dicho:

“Ahora bien, sobre la naturaleza jurídica y la forma de contabilización del término de prescripción de la pena, esta Corporación en providencia CSJ STP, 17 de abril de 2012, Rad. 59.733, consideró:

“(…) la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve materializado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la misma. (Destaca la Sala).

¹ Sentencia C-977/ 2004 M.P. J. Córdoba Triviño

RADICADO UNICO: 152386000207199503115
RADICADO INTERNO: 2008-1203
CONDENADO: JAIRO SANDOVAL CEPEDA

Bajo los anteriores presupuestos, claro resulta que, tratándose del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, mal puede entenderse que éste opere en los casos en los que la falta de ejecución de una sentencia condenatoria obedezca al cumplimiento de otra pues, frente a tal situación desacertado e inapropiado resulta considerar que el Estado renunció a su potestad punitiva.”5

De donde, igualmente se desprende, que para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, es necesario que además de cumplirse los presupuestos normativos, el Estado como titular de la potestad punitiva, haya dejado de ejercer dicha facultad por razones imputables a su descuido o negligencia, desapareciendo por mandato legal el derecho que recae sobre el Estado de materializar la sanción penal impuesta y sobre las autoridades la prohibición de hacer efectiva la pena.

Así mismo, que la prescripción de la sanción penal opera en los casos en que el condenado se encuentre gozando de la libertad, cuando en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, caso en el cual, el término para la prescripción empezaría a contar y sólo se podría ver interrumpido cuando se dieran los eventos tipificados en el Art. 90 del C.P., esto es, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena.

Entonces, en el asunto *sub examine*, ha transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia de fecha 30 de mayo de 1997 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá que condenó a JAIRO SANDOVAL CEPEDA a la pena principal de VEINTICINCO (25) AÑOS Y CINCO (05) MESES DE PRISION, esto es, a partir del 20 de Junio de 1997 a la fecha, un total de VEINTISEIS (26) AÑOS SEIS (06) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS, por lo que se cumple el primer presupuesto para que opere la prescripción de la sanción penal de que trata del Art.89 del C.P., esto es, que haya transcurrido el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

El otro requisito, es que no haya tenido ocurrencia alguna de las causales que interrumpen la prescripción de la sanción penal. La Interrupción del plazo de prescripción de la pena, al tenor del artículo 90 del Código Penal establece que el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena. Norma que sólo hace referencia a dos hipótesis de carácter objetivo, que se identifican por un elemento en común: la rebeldía del condenado frente a las decisiones judiciales, de modo que respecto de dicho reo la judicatura no realiza ningún tipo de actos de vigilancia sobre la pena impuesta[5], ya, porque resultó imposible localizarlo, o las autoridades respectivas no cumplieron su función de hacer efectiva la orden judicial, y el lapso prescriptivo de la pena transcurre lisa y llanamente entre la ejecutoria de la sentencia y un momento futuro específico, igual a la pena impuesta, pero que en todo caso nunca será inferior a los cinco años.

Hipótesis que no se han dado en el caso de JAIRO SANDOVAL CEPEDA, porque si bien conforme obra en las diligencias, se ha reiterado en diferentes oportunidades la Orden de Captura impartida en contra del condenado SANDOVAL CEPEDA, a la fecha la misma no se hecho efectiva, y tampoco ha acaecido alguno de los eventos tipificados en el Art. 90 del C.P., por lo que se impone declarar la prescripción de la sanción penal y consecuentemente la extinción de la misma -pena de prisión-, igualmente de la accesoria impuesta de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de diez (10) años, que le fueron impuestas al condenado JAIRO SANDOVAL CEPEDA en sentencia del 30 de Mayo de 1997 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

Consecuente con esta decisión, se restituirán al sentenciado JAIRO SANDOVAL CEPEDA identificado con la C.C. N°. 74.322.439 de Paipa - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

De otra parte, JAIRO SANDOVAL CEPEDA no fue condenado a la pena de multa.

RADICADO UNICO: 152386000207199503115
RADICADO INTERNO: 2008-1203
CONDENADO: JAIRO SANDOVAL CEPEDA

Sin embargo, JAIRO SANDOVAL CEPEDA fue condenado en la sentencia de fecha 30 de mayo de 1997 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, al pago de la indemnización de perjuicios materiales ocasionados con el hecho criminoso de Homicidio, en la suma equivalente a moneda nacional de QUINIENTOS GRAMOS ORO y por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a moneda nacional de CUATROCIENTOS GRAMOS ORO, para cada uno de los perjudicados, esto es, compañera permanente e hijos menores, LUS OFELIA TOVAR, DIANA CAROLINA Y LUIS CARLOS DAZA TOVAR, sin que obre en las diligencias constancia alguna que el condenado SANDOVAL CEPEDA haya cumplido con el pago de los perjuicios a que fue condenado, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedan las partes afectadas en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del pago de los perjuicios tasados en la sentencia condenatoria.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JAIRO SANDOVAL CEPEDA, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Se tiene que junto con la solicitud de Extinción de la sanción penal por prescripción, obra poder otorgado por el condenado JAIRO SANDOVAL CEPEDA al Dr. DAVID BENAVIDES RAMIREZ identificado con c.c. No. 74.359.461 expedida en Paipa - Boyacá y T.P. 213744 del CSJ, evidenciándose en el mismo que el abogado no realizaron diligencia de presentación personal; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 dispuso establecer la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 expedido en el marco de la declaratoria de la Emergencia Económica y Social prevista en el Decreto 637 de 2020, el cual en relación con los poderes establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

En tal virtud, y una vez consultada la página web de la Rama Judicial, se dispone reconocer personería para actuar como defensor de confianza del condenado JAIRO SANDOVAL CEPEDA al Dr. DAVID BENAVIDES RAMIREZ identificado con c.c. No. 74.359.461 expedida en Paipa - Boyacá y T.P. 213744 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado SANDOVAL CEPEDA.

2.- En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone notificar el contenido de la presente providencia al defensor del condenado Doctor DAVID BENAVIDES RAMIREZ al correo electrónico debenavides973@gmail.com y remítase copia de esta determinación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA-.

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR a favor del condenado JAIRO SANDOVAL CEPEDA identificado con la C.C. N°. 74.322.439 de Paipa - Boyacá, la prescripción y consecuente extinción de la sanción penal de prisión y de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de diez (10) años, impuestas al mismo en la sentencia de fecha 30 de mayo de 1997 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá-, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación, los artículos 88,89 modificado por el Art.99 de la ley 1709 de 2014 y, 90 del C.P. y el precedente jurisprudencial citado.

RADICADO UNICO: 152386000207199503115
RADICADO INTERNO: 2008-1203
CONDENADO: JAIRO SANDOVAL CEPEDA

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado JAIRO SANDOVAL CEPEDA identificado con la C.C. N°. 74.322.439 de Paipa - Boyacá, los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo extinguido, en la forma aquí ordenada.

TERCERO: ADVERTIR que esta extinción de la sanción penal, no comprende la obligación civil de cancelar los daños y perjuicios tanto materiales como morales ocasionados con la realización de la conducta y a que fue condenado JAIRO SANDOVAL CEPEDA en la sentencia de fecha 30 de mayo de 1997 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá-; por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedan las partes afectadas en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su pago.

CUARTO: CANCELAR, en firme la presente determinación, LAS ORDENES DE CAPTURA emitidas en contra del condenado JAIRO SANDOVAL CEPEDA identificado con la C.C. N°. 74.322.439 de Paipa – Boyacá, por cuenta de este proceso y que se encuentren vigentes.

QUINTO: COMUNICAR ésta decisión, una vez que ejecutoriada la misma, a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio proferido en contra de JAIRO SANDOVAL CEPEDA identificado con la C.C. N°. 74.322.439 de Paipa - Boyacá, en la sentencia de fecha 30 de mayo de 1997 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá-, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como defensor de confianza del condenado JAIRO SANDOVAL CEPEDA, al Dr. DAVID BENAVIDES RAMIREZ identificado con c.c. No. 74.359.461 expedida en Paipa - Boyacá y T.P. 213744 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado JAIRO SANDOVAL CEPEDA.

SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al defensor del condenado Doctor DAVID BENAVIDES RAMIREZ al correo electrónico debenavides973@gmail.com y remítase copia de esta determinación.

OCTAVO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 038

RADICACIÓN: 15693600000201600028
NÚMERO INTERNO: 2017-291
CONDENADO: ROSA TILIA JAIME CARREÑO
DELITO: FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y DE GRUPOS DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS Y DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN CONCURSO HETEROGENEO EN CALIDAD DE COMPLICE CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESA EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – DECRETA EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para la condenada ROSA TILIA JAIME CARREÑO, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 28 de agosto de 2017, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, condenó a ROSA TILIA JAIME CARREÑO a la pena principal de **TRECE (13) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN, O LO QUE ES IGUAL A CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (2.650) S.M.M.L.V.** como autora del delito de **FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y DE GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTA Y DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN CONCURSO HETEROGENEO EN CALIDAD DE CÓMPlice CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O MUNICIONES AGRAVADO**, por hechos ocurridos en el año 2013; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. No le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobro ejecutoria el 28 de agosto de 2017.

Por cuenta del presente proceso ROSA TILIA JAIME CARREÑO se encuentra privada de la libertad desde el **12 de junio de 2014** cuando fue capturada, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 1° de septiembre de 2017.

Mediante auto interlocutorio N° 0969 de 7 de noviembre de 2018, este Despacho decidió **REDIMIR** pena por concepto de estudio y trabajo a la condenada e interna ROSA TILIA JAIME CARREÑO, en el equivalente a **451 DÍAS**.

Con auto interlocutorio No. 0756 de fecha 26 de agosto de 2019, se le redimió pena a la condenada ROSA TILIA JAIME CARREÑO en el equivalente a **185 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó pro improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio N° 0557 de junio 4 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo a la condenada e interna ROSA TILIA JAIME CARREÑO en el equivalente a **114.5 DIAS**. Así mismo, se dispuso NEGAR a la sentenciada JAIME CARREÑO la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, y la libertad por pena cumplida.

El anterior auto interlocutorio fue apelado y confirmado por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-, mediante proveído de agosto 13 de 2020.

Posteriormente, este Despacho a través de auto de enero 13 de 2021 decidió **estarse a lo ya resuelto** en el auto interlocutorio N°. 0557 de fecha 04 de junio de 2020, donde se le negó a la condenada ROSA TILIA

JAIME CARREÑO la Libertad Condicional, de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, **teniendo en cuenta que las directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos allí contenidos, entre los cuales se encuentra la FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**; auto que fue confirmado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en proveído del fecha 13 de agosto de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0762 de 17 de septiembre de 2021, este Juzgado resolvió conceptuar desfavorablemente por improcedente y expresa prohibición legal la aprobación para la concesión por la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, del beneficio de permiso de hasta 72 horas contenido en el art. 147 de la ley 65 de 1993, para la condenada e interna ROSA TILIA JAIME CARREÑO, de acuerdo a la prohibición legal contenida en el art. 26 de la ley 1121 de 2006.

Por medio de auto interlocutorio No. 031 de fecha 12 de enero de 2023, este Juzgado le redimió pena a la condenada e interna ROSA TILIA JAIME CARREÑO por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **351.5 DIAS** y le NEGÓ la libertad Condicional POR EXPRESA PROHIBICION LEGAL, de conformidad las razones allí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada e interna ROSA TILIA JAIME CARREÑO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4638916 de fecha 30/11/2022 mediante la cual fue autorizada para trabajar en Lencería y Bordados de LUNES A VIERNES, No. 4602852 de fecha 24/08/2022, mediante el cual fue autorizada para trabajar en Procesamiento y Transf. De Alimentos de LUNES A SABADOS Y FESTIVOS; No. 4524433 de fecha 03/02/2022 mediante el cual fue autorizada para trabajar en Recuperador Ambiental Áreas Internas de LUNES A SABADOS Y FESTIVOS; No. 4651732 de fecha 04/01/2023 mediante el cual fue autorizada para trabajar en Recuperador Ambiental Áreas Comunes Internas de LUNES A SABADOS Y FESTIVOS; No. 4711506 de fecha 17/05/2023 mediante el cual fue autorizada para trabajar en Recuperador Ambiental Áreas Comunes Internas de LUNES A SABADOS Y FESTIVOS; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18650360	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
18714332	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			584	Sogamoso	Sobresaliente
18841981	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			612	Sogamoso	Sobresaliente
18926758	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
19032524	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
19108052	01/10/2023 a 25/01/2024	---	Ejemplar	X			800	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							3.876 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							242 DIAS		

Entonces, por un total de 3.876 horas de trabajo, ROSA TILIA JAIME CARREÑO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida la condenada e interna ROSA TILIA JAIME CARREÑO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que JAIME CARREÑO se encuentra privada de la libertad desde el 12 de junio de 2014 cuando fue capturada, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO**

Diecisiete (17) meses y seie (06) días de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **cuarenta y cuatro (44) meses y veinticuatro (24) días** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	117 MESES Y 06 DIAS	162 MESES
Redenciones	44 MESES Y 24 DIAS	
Pena impuesta	13 AÑOS Y 06 MESES O LO QUE ES IGUAL A 162 MESES	

Entonces, ROSA TILIA JAIME CARREÑO a la fecha ha cumplido en total **CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada ROSA TILIA JAIME CARREÑO, en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de **TRECE (13) años y seis (06) meses de prisión, o lo que es igual a ciento sesenta y dos (162) meses de prisión**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Por tanto, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA a la condenada e interna ROSA TILIA JAIME CARREÑO, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a ROSA TILIA JAIME CARREÑO es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que ROSA TILIA JAIME CARREÑO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenada en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido ROSA TILIA JAIME CARREÑO la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas a la condenada JAIME CARREÑO en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán a la sentenciada ROSA TILIA JAIME CARREÑO identificado con c.c. No. 52.158.679 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, revisadas las diligencias, se tiene que ROSA TILIA JAIME CARREÑO fue condenada a la pena de **MULTA** en el equivalente a DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (2.650) S.M.M.L.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P., no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, a favor de quien se impuso la multa a que fue condenada ROSA TILIA JAIME CARREÑO, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: “Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO en la sentencia de fecha 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Ahora bien, se tiene que en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a JAIME CARREÑO, y, así mismo, no obra constancia de que se haya tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios dentro del presente asunto (C.O. Exp. Digital)

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a ROSA TILIA JAIME CARREÑO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que a la condenada ROSA TILIA JAIME CARREÑO, en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ROSA TILIA JAIME CARREÑO, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA a la condenada interna **ROSA TILIA JAIME CARREÑO identificado con c.c. No. 52.158.679 de Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo en el equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna **ROSA TILIA JAIME CARREÑO identificado con c.c. No. 52.158.679 de Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor de la condenada e interna **ROSA TILIA JAIME CARREÑO identificado con c.c. No. 52.158.679 de Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ROSA TILIA JAIME CARREÑO es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma. SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA.** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor de la condenada **ROSA TILIA JAIME CARREÑO identificado con c.c. No. 52.158.679 de Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR a la condenada **ROSA TILIA JAIME CARREÑO identificado con c.c. No. 52.158.679 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ADVERTIR que esta extinción no comprende el pago de la pena principal de multa en el equivalente a **DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (2.650) S.M.M.L.V.**, a que fue condenada ROSA TILIA JAIME CARREÑO, en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, disponiéndose **OFICIAR** a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a la misma, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

SEPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de ROSA TILIA JAIME CARREÑO.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ROSA TILIA JAIME CARREÑO, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

DÉCIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS**

República de Colombia



**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 032

RADICADO ÚNICO: 150476000209201600022 (Radicado Interno
Fallador 150474089001201700018)
NUMERO INTERNO: 2019-428
CONDENADO: JOSE ANIBAL MONTAÑA PIRAGAUTA
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir sobre la extinción de la sanción penal impuesta al condenado JOSÉ ANIBAL MONTAÑA PIRAGAUTA, quien se encuentra en suspensión de la ejecución de la pena y, requerida por el mismo.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 20 de septiembre de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Aquitania - Boyacá, condenó a JOSE ANIBAL MONTAÑA PIRAGAUTA a la pena de prisión de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA en el equivalente a VEINTE (20) s.m.l.m.v., a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por hechos ocurridos desde el 15 de noviembre de 2011, absteniéndose de otorgarle el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena previsto en el Art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la ley 1709 de 2014, conforme el Art. 193 numeral 6º y el Art. 199 numeral 4 del Código de la Infancia y Adolescencia, ordenando librar la correspondiente orden de captura.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación y resuelto el mismo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, que en proveído del 10 de octubre de 2019 confirmó el fallo de primera instancia, cobrando ejecutoria el 21 de octubre de 2019.

Este despacho avoco conocimiento por reparto de las presentes diligencias el 24 de diciembre de 2019.

Con auto interlocutorio No. 0151 de fecha 10 de febrero de 2020, este Juzgado tuvo por cancelados por parte del condenado JOSE ANIBAL MONTAÑA PIRAGAUTA los perjuicios materiales y morales causados con su conducta punible de Inasistencia Alimentaria a su hija LILIANA PILAR MONTAÑEZ BECERRA, hoy mayor de edad, de acuerdo con la Transacción y acuerdo de pago realizada por las partes ante la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso que obra a folios 5-6 del cuaderno original de este Juzgado, y en consecuencia le otorgó al condenado MONTAÑA PIRAGAUTA la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Dos (02) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado JOSE ANIBAL MONTAÑA PIRAGAUTA canceló la caución impuesta a través de la póliza judicial No. 51-53-101002126 de Seguros del Estado S.A. y, suscribió diligencia de compromiso el 24 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSÉ ANIBAL MONTAÑA PIRAGAUTA.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios y las personas condenadas pero que están en libertad, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el condenado JOSE ANIBAL MONTAÑA PIRAGAUTA señala que ya cumplió con el periodo de prueba de 2 años en suspensión condicional, por lo que solicita la extinción de la sanción penal.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de DOS (02) AÑOS impuesto al condenado JOSÉ ANIBAL MONTAÑA PIRAGAUTA por este Despacho Judicial a través del auto interlocutorio No. 0151 del 10 de febrero de 2020 y, toda vez que el mismo presto caución por la suma equivalente a DOS (02) s.m.l.m.v. a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101002126 de Seguros del Estado S.A. y suscribió diligencia de compromiso el 24 de Febrero de 2020 es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el oficio No. 20230187453/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 20 de abril de 2023 de la SIJIN-DEBOY.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado JOSÉ ANIBAL MONTAÑA PIRAGAUTA haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JOSÉ ANIBAL MONTAÑA PIRAGAUTA en sentencia de fecha 20 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Aquitania – Boyacá -, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JOSE ANIBAL MONTAÑA PIRAGAUTA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.125.713 de Aquitania - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto y el Art. 67 del C.P.

De otra parte, JOSÉ ANIBAL MONTAÑA PIRAGAUTA fue condenado al pago de multa por el valor equivalente a VEINTE (20) s.m.l.m.v., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la entidad respectiva, a favor de quien se impuso la multa que debe cancelar este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare Unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado JOSÉ ANIBAL MONTAÑA PIRAGAUTA en el equivalente a VEINTE (20) s.m.l.m.v.

De otra parte se tiene que, el condenado JOSE ANIBAL MONTAÑA PIRAGAUTA no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia condenatoria de fecha 20 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Aquitania – Boyacá, igualmente no obra en las diligencias que se haya tramitado el Incidente de Reparación Integral.

Aunado a ello, se tiene que obra en las diligencias Transacción o Acuerdo de Pago ante la Notaría Primero del Círculo de Sogamoso – Boyacá suscrita por la víctima, que para esa fecha ya era mayor de edad LILIANA PILAR MONTAÑA BECERRA, y el condenado JOSE ANIBAL MONTAÑA PIRAGAUTA en la cual se estableció que la víctima reconoció haber recibido la totalidad del pago de los Perjuicios causados tanto morales como materiales y desistió de cualquier acción judicial; en tal virtud este Juzgado a través de auto interlocutorio No. 0151 de fecha 10 de febrero de 2020 tuvo por cancelados los perjuicios, (F. 5-6 Cuaderno Original de este Juzgado).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a JOSÉ ANIBAL MONTAÑA PIRAGAUTA, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Respecto de la caución prendaria prestada por JOSÉ ANIBAL MONTAÑA PIRAGAUTA para acceder al subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena otorgado por este Juzgado, no se ordena devolución y pago de la misma, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 51-53-101002126 de Seguros del Estado S.A., la cual de ser requerida por el condenado, deberá ser solicitada al Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Aquitania – Boyacá, a donde se remitirá el proceso.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Aquitania – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado JOSÉ ANIBAL MONTAÑA PIRAGAUTA al correo electrónico joseanibalmp123@gmail.com; remitiéndose un (01) ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **JOSE ANIBAL MONTAÑA PIRAGAUTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.125.713 de Aquitania - Boyacá**, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia del 20 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Aquitania – Boyacá, por las razones expuestas

en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **JOSE ANIBAL MONTAÑA PIRAGAUTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.125.713 de Aquitania - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del condenado **JOSE ANIBAL MONTAÑA PIRAGAUTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.125.713 de Aquitania - Boyacá, que no hayan sido canceladas y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado **JOSE ANIBAL MONTAÑA PIRAGAUTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.125.713 de Aquitania - Boyacá, por la suma equivalente a VEINTE (20) s.m.l.m.v., advirtiendo que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, en la forma aquí ordenada.

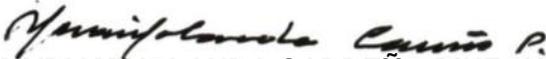
QUINTO: NO SE ORDENA devolución y pago de la caución prendaria prestada por JOSÉ ANIBAL MONTAÑA PIRAGAUTA para acceder al subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena otorgado por este Juzgado, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 51-53-101002126 de Seguros del Estado S.A. la cual, de ser requerida por el condenado, deberá ser solicitada al Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Aquitania – Boyacá, a donde se remitirá el proceso.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado JOSÉ ANIBAL MONTAÑA PIRAGAUTA al correo electrónico joseanibalmp123@gmail.com; remitiéndose un (01) ejemplar de esta determinación.

SEPTIMO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Aquitania – Boyacá, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 028

RADICADO ÚNICO: 15001600000202100041 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ 150016099163202001188)
NÚMERO INTERNO: 2022-192
SENTENCIADO: MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMIREZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRESA EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: **APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA - REDENCION DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL y/o PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME EL ART. 38G DEL C.P.-**

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena con sanción disciplinaria, libertad condicional y/o prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., para la condenada MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requeridas por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Establecimiento Penitenciario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 25 de julio de 2022, aclarada mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2022, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, condenó a MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ y otros, a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (1.351) S.M.L.M.V., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE (art. 340 inciso 1º C.P.) Y TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º del C.P.), en virtud del preacuerdo celebrado entre la condenada y la fiscalía, por hechos ocurridos desde el año de 2020, hasta mediados del año 2021; le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 25 de julio de 2022.

MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 06 de septiembre de 2021, cuando fue capturada en virtud de la orden judicial librada en su contra y en audiencia celebrada el día 07 de septiembre de 2021 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, para lo cual libro la boleta de detención N° 012 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra reclusa.

Este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias seguidas en contra de MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ el día 05 de agosto de 2022, librando para el efecto Boleta de Encarcelación No. 190 de fecha 11 de octubre de 2022 ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

Mediante correo electrónico de fecha 18 de abril de 2023, con oficio No. JE034 el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Tunja, Boyacá, informa a este Despacho Judicial sobre la corrección de la sentencia de fecha 29 de Noviembre de 2022 en la cual “**RESUELVE:PRIMERO: CORREGIR LA SENTENCIA de fecha 25 de julio de 2022, en el sentido que la condena que se profiere a MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMIREZ, VERYERY HANSBLEIDY RODRIGUEZ AGUDELO, MAGNOLIA AGUDELO DAZA CAMILO ARTURO SANCHEZ REDONDO, CRISTIAN IVAN GARCIA y EDIMIR ALEXANDER SANCHEZ PUENTE, es por la conducta de concierto para delinquir simple, previsto en el artículo 340 del Código penal, en concurso tráfico fabricación y porte de estupefacientes, en todo lo demás de la parte resolutive permanece igual, conforme a la parte motiva(...)** C.O Expediente Digital.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario

modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenada MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados al expediente por parte del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. 4720562 de fecha 08/06/2023, mediante el cual fue autorizada para ESTUDIAR en Ed. Media MEI CLEI V de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	T	ES	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18370369	08/09/2021 a 31/12/2021	Buena		X		294	Sogamoso	Sobresaliente
18467482	01/01/2022 a 30/03/2022	Buena		X		330	Sogamoso	Sobresaliente
18554426	31/03/2022 a 30/06/2022	Buena y Ejemplar		X		336	Sogamoso	Sobresaliente
18650834	01/07/2022 a 30/09/2022	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18714554	01/10/2022 a 31/12/2022	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18842041	01/01/2023 a 31/03/2023	Ejemplar		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
18926853	01/04/2023 a 30/06/2023	Ejemplar y Mala*		X		234*	Sogamoso	Sobresaliente
19032659	01/07/2023 a 30/09/2023	Mala* y Regular**		X		126*	Sogamoso	Sobresaliente
19090112	01/10/2023 a 31/12/2023	Regular**		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.772 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN							231 DIAS	

* Se ha de advertir que, MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ presentó conducta en el grado de MALA durante los períodos comprendidos entre el 08/06/2023 a 07/09/2023, durante los cuales estudió 78 y 42 horas en el mes de junio de 2023, 54 horas en el mes de julio y 84 horas en el mes de agosto de 2023, respectivamente. Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención. Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ, por concepto de estudio dentro del certificado de cómputos No. 18926853 y 19032659, respectivamente.

** De otro lado, si bien es cierto que MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ presentó conducta en el grado de REGULAR durante el período comprendido entre el 08/09/2023 a 18/01/2024, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para QUINTERO RAMÍREZ para hacer la redención de pena por dicho período.

*** Por otra parte se tiene que la condenada e interna MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ fue sancionada por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, por cometer FALTAS GRAVES relacionadas con tenencia de elementos u objetos prohibidos dentro del Centro de reclusión, en hechos ocurridos el 06/06/2023, a través de la Resolución No. 351 de 10 de agosto de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparecen sanciones

disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta de la interna cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

“Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...).”

Por ello deberá entender MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial **descontará el tiempo** que comprende la sanción impuesta en la Resolución No. 351 de 10 de agosto de 2023, esto es, **CIENTO VEINTE (120) DIAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a QUINTERO RAMÍREZ.

Así las cosas, por un total de 2.772 horas de estudio, MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ tiene derecho, en principio, a **DOSCIENTOS TREINTA Y UN (231) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta a la aquí condenada MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES, a través de la Resolución No. 351 de 10 de agosto de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, tenemos que en esta oportunidad la condenada e interna QUINTERO RAMÍREZ, tiene derecho al reconocimiento de redención de pena en el equivalente a CIENTO ONCE (111) DIAS, de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993, respectivamente.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue a la condenada e interna MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ, condenada dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE (art. 340 inciso 1º C.P.) Y TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º del C.P.), en virtud del preacuerdo celebrado entre la condenada y la fiscalía, por hechos ocurridos desde el año de 2020, hasta mediados del año 2021, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por QUINTERO RAMÍREZ, de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ, de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la condenada QUINTERO RAMÍREZ, así:

- MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 06 de septiembre de 2021, cuando fue capturada en virtud de la orden judicial librada en su contra y en audiencia celebrada el día 07 de septiembre de 2021 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, para lo cual libro la boleta de detención N° 012 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –

Boyacá, donde actualmente se encuentra recluida, cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	28 MESES Y 28 DIAS	32 MESES Y 19 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 21 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	21 MESES Y 11 DIAS	

Entonces, a la fecha MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ ha cumplido en total **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal].

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).** Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.** En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Executor debe considerar otros elementos, señalando entonces: “5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los

departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;** y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)** (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre la condenada y la Fiscalía, en virtud del cual, a cambio de la aceptación de los cargos y como consecuencia de la declaratoria de culpabilidad, se tuvo como beneficio el eliminar el agravante del artículo 340 inciso 2º del C.P., aplicando la punibilidad consagrada en el inciso 1º del mismo artículo y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por no cumplir con el requisito de carácter objetivo.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: *“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.”* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de la condenada QUINTERO RAMÍREZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **111 DIAS**.

De la misma manera, tenemos en principio, el buen comportamiento de MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ, durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 08/09/2021 a 07/06/2022, posteriormente en el grado de EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 08/06/2022 a 07/06/2023, luego en el grado de MALA durante el periodo comprendido entre el 08/06/2023 a 07/09/2023, y en el grado de REGULAR en el periodo comprendido entre el 08/09/2023 a 18/01/2024, conforme a los certificados de conducta de fecha 19/01/2024, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, mediante Resolución No. 112-21 de 19 de enero de 2024, le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de REGULAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.** (…)*” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Entonces, si bien no se desconoce que la condenada e interna QUINTERO RAMÍREZ fue en su momento sancionada por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, a través de la Resolución No. 351 de 10 de agosto de 2023², la cual se hizo efectiva a través del presente auto interlocutorio, lo cual generó un periodo de calificación en grado de Mala y otro periodo de calificación en grado de Regular, se observa igualmente que en la mayoría del tiempo que la misma ha permanecido privada de su libertad en dicho Centro Carcelario, su conducta ha sido calificada como Buena y Ejemplar, respectivamente, y -como se indicó en precedencia- el Consejo de Disciplina de dicho Centro Carcelario le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional mediante la Resolución No. 112-21 de 19 de enero de 2024.

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño de la condenada MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en ella se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “*el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada QUINTERO RAMÍREZ.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 25 de julio de 2022, aclarada mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2022, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ, así mismo, no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C.O. Exp. Digital)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada QUINTERO RAMÍREZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social de la condenada MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 19 No. 16 – 62 – BARRIO KENNEDY DE LA CIUDAD DE TUNJA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora Claudia Patricia Quintero Sánchez, identificada con C.C. No. 1.026.568.979 de Tunja – Boyacá – Celular 3172414435**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 31 de julio de 2023, rendida por la misma ante la Notaría Segunda del Circulo de Tunja – Boyacá, en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora de la condenada MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.049.620.457, y que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, la recibirá en su domicilio ubicado en la aludida dirección, apoyándola y haciéndose cargo de ella, brindándole lo que necesite, ya que considera que no representa un peligro para la sociedad; copia de recibo de servicio público de acueducto y alcantarillado correspondiente a la dirección CALLE 19 No. 16-62 de TUNJA – BOYACÁ, a nombre de la señora Martha Ligia Moreno; copia de la cédula de ciudadanía No. 1.026.568.979 expedida en Tunja – Boyacá, correspondiente a la señora Claudia Patricia Quintero Sánchez (C.O. Exp. Digital).

² En la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, por cometer faltas graves relacionadas con tenencia de elementos u objetos prohibidos dentro del Centro de reclusión, en hechos ocurridos el 06/06/2023.

Así las cosas, de acuerdo con las pruebas documentales allegadas y las obrantes dentro del proceso, es dable tener por acreditado y establecido el arraigo familiar y social de MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 19 No. 16 – 62 – BARRIO KENNEDY DE LA CIUDAD DE TUNJA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora Claudia Patricia Quintero Sánchez, identificada con C.C. No. 1.026.568.979 de Tunja – Boyacá – Celular 3172414435**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 25 de julio de 2022, aclarada mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2022, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ, así mismo, no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C.O. Exp. Digital)

Así mismo, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones;** espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

***PARÁGRAFO 1o.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).*

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos relacionados con el TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, se encuentran enlistados dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el párrafo 1º del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a QUINTERO RAMÍREZ.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTIUNO (21) MESES Y ONCE (11) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADA A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20220525956/SUBINGRIAC 1.9 de fecha 01 de noviembre de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ.

2.- Advertir a la condenada MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMIREZ y equivalente a MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (1.351) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada QUINTERO RAMIREZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección CALLE 19 No. 16 – 62 – BARRIO KENNEDY DE LA CIUDAD DE TUNJA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora Claudia Patricia Quintero Sánchez, identificada con C.C. No. 1.026.568.979 de Tunja – Boyacá – Celular 3172414435. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias y en trámite solicitud de prisión domiciliaria del art. 38 G. del C.P., para la condenada MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ elevada por la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

4.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá - Reparto, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio la condenada.

5.- Comisionar a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR a la condenada e interna **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.049.620.457 de Tunja – Boyacá**, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, en la Resolución No. 351 de 10 de agosto de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, conforme lo expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: REDIMIR pena por concepto de estudio a la condenada e interna **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.049.620.457 de Tunja – Boyacá**, en el equivalente a **CIENTO ONCE (111) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

TERCERO: OTORGAR a la condenada e interna **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.049.620.457 de Tunja – Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTIUNO (21) MESES Y ONCE (11) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADA A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20220525956/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 01 de noviembre de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

QUINTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ.

SEXTO: NEGAR a la condenada e interna **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.049.620.457 de Tunja – Boyacá**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del art. 38G del C.P., elevada por la Oficina Jurídica del EPMSO de Sogamoso - Boyacá, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEPTIMO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ y equivalente a MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (1.351) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada QUINTERO RAMIREZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección CALLE 19 No. 16 – 62 – BARRIO KENNEDY DE LA CIUDAD DE TUNJA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora Claudia Patricia Quintero Sánchez, identificada con C.C. No. 1.026.568.979 de Tunja – Boyacá – Celular 3172414435. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá - Reparto, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio la condenada.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMSO de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada MARIA DEL ROSARIO QUINTERO RAMÍREZ, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

DÉCIMO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

RADICACIÓN: 110016000019201602686
NÚMERO INTERNO: 2022 - 257
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
j02epmsr@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No.025

RADICACIÓN: 110016000019201602686
NÚMERO INTERNO: 2022 - 257
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSR SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO , quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, elevada por el condenado de la referencia a través de la Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 14 de Noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, se condenó a CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 20 de Abril de 2016; en los cuales resulto como víctima la ciudadana mayor de edad Sandra Milena Matiz Rodríguez; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 14 de Noviembre de 2019.

CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 01 de Julio de 2022 cuando fue capturado para que cumpliera la pena impuesta dentro de las presentes diligencias y el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C legalizo su captura mediante auto de fecha 05 de Julio de 2022, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C que mediante auto de fecha 18 de Agosto de 2022, le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria al condenado CABANZO TELLO, de conformidad con el Art. 38 B del C.P.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 01 de Octubre de 2022.

Con auto interlocutorio No. 696 de fecha 08 de noviembre de 2023, se le redimió pena al condenado CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO en el equivalente a **96.5 DIAS** por concepto de estudio, y se le negó la libertad condicional por no cumplir el requisito de carácter objetivo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto de sustanciación de fecha 19 de enero de 2024, este Juzgado declaró desierto el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el condenado CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO contra el auto interlocutorio No. 696 de fecha 08 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado CRISTIAN

CAMILO CABANZO TELLO , quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, teniendo en cuenta la Orden de Asignación TEE N°. 4612286 del 16/09/2022 autorizado para estudiar en ED. MEDIA MEI CLEI V de lunes a viernes a partir del 19/09/2022 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18973798	01/07/2023 a 30/09/2023	--	Ejemplar		X		366	S. Rosa	Sobresaliente
19051436	01/10/2023 a 30/11/2023	--	Buena		X		246	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							612 Horas		
							51 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 612 horas de estudio CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO tiene derecho a **CINCUENTA Y UN (51) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, el condenado CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 20 de Abril de 2016, en los cuales resulto como víctima la ciudadana mayor de edad Sandra Milena Matiz Rodríguez, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO así:

.- CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde 01 DE JULIO DE 2022 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	18 MESES Y 28 DIAS	23 MESES Y 25.5 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 27.5 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS

Entonces, a la fecha CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO ha cumplido en total **VEINTITRÉS (23) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad condicional y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo

sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, toda vez que se establecieron circunstancias de menor punibilidad como lo

es la carencia de antecedentes penales y, aunado a ellos le aplicó la rebaja de que trata el art. 269 del C.P. como quiera que la víctima fue indemnizada; así mismo, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de que tratan los artículos 63 y 38B del C.P., se las negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los cómputos remitidos por el Centro Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado a través de auto interlocutorio No. 696 de fecha 08 de Noviembre de 2023 en el equivalente a **96.5 DIAS**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **51 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 04/12/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 11/08/2022 hasta el 30/11/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y, no presenta sanciones disciplinarias durante su reclusión por cuenta de este proceso; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-00411 de fecha 01 de diciembre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(...)Revisado los libros radicadores de Investigaciones Disciplinarias de este Establecimiento y su Cartilla Biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad no ha presentado sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina No. 103-0038 con fecha de 01/12/02023 se calificó la conducta en grado de BUENA. Revisada la hoja de vida, y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena, (...)”*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta” (negrilla por el Despacho)*, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado CABANZO TELLO.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 14 de Noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO. Así mismo, de conformidad con la misma sentencia, se le dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P. por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible (Exp. Digital-C01Principal-PrimeraInstancia-Archivo PDF 05Sentencia-Pág. 3).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud de libertad condicional remitida por el condenado CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO, se adjunta como prueba de arraigo familiar y social la siguiente documentación:

.- Copia del Recibo Público domiciliario de Acueducto correspondiente a la dirección Calle 85C SUR 80K 67 MZ 4 IN 16 de Bogotá D.C., a nombre de la señora ASTRIT CABANZO.

.- Copia del recibo público domiciliario de gas natural correspondiente a la dirección Carrera 80P 85C SUR 003 01 de Bogotá D.C. a nombre de la señora ASTRITT CABANZO.

.- Foto de la nomenclatura Calle 85C 80 K 67 SUR INT. 16 MANZANA (Ilegible).

Teniendo en cuenta la anterior documentación, ha de precisar el Despacho que en este momento no se puede tener por demostrado el arraigo familiar y social del condenado CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO, como quiera que el condenado únicamente allega copia de los recibos públicos domiciliarios de al parecer la dirección donde residiría de serle concedida la libertad condicional, **no obstante las mismas no coinciden** como quiera que en el recibo público domiciliario de acueducto se señala: Calle 85C SUR 80K 67 MZ 4 IN 16 de Bogotá D.C., y en el recibo público domiciliario de gas natural se señala: Carrera 80P 85C SUR 003 01 de Bogotá D.C., sin que se pueda establecer entonces la dirección exacta del inmueble.

Aunado a ello, se tiene que, si bien los recibos públicos domiciliarios de acueducto y gas natural que se encuentran a nombre de la señora ASTRITT CABANZO y, que de la cartilla biográfica allegada por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá se puede establecer que corresponde a la progenitora del sentenciado CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO, también lo es que con la poca documentación allegada a este Juzgado NO se puede establecer con certeza que en efecto la señora ASTRITT CABANZO resida actualmente en tal dirección, y que se encuentre dispuesta a recibirlo y/o que el condenado CABANZO TELLO resida con ella en la dirección señalada antes de estar privado de su libertad; como quiera que no adjunta prueba que así lo demuestre, como lo es por lo menos una declaración extraproceso de la misma señora ASTRITT CABAZO que así lo afirme y/o, la certificación de la Junta de Acción Comunal del barrio y/o de la Alcaldía de la localidad correspondiente, **señalando la dirección exacta del inmueble y de que el mismo reside la referida señora.**

Así las cosas, es claro que en este momento este Despacho Judicial no puede tener por establecido el arraigo familiar y social del condenado CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza, desconociéndose donde permanecerá de serle concedida su libertad Condicional, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición de éste juez ejecutor de la pena y por

RADICACIÓN: 110016000019201602686
NÚMERO INTERNO: 2022 - 257
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO

tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, **no puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO**, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional solicitada.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

Finalmente, se dispone Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.010.199.065 expedida en Soacha - Cundinamarca**, en el equivalente a **CINCUENTA Y UN (51) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.010.199.065 expedida en Soacha - Cundinamarca**, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar claramente su arraigo familiar y social, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plenamente, se tome la decisión que en derecho corresponda,** conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado e interno **CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO** identificado con c.c. No. **10.185.299 expedida en La Dorada - Caldas**, ha cumplido **VEINTITRÉS (23) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS** de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 026

RADICACIÓN: 110016000019201602686
NÚMERO INTERNO: 2022-257
CONDENADO: CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA-

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el mismo a través de memorial allegado en la fecha vía corre electrónico.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 14 de Noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, se condenó a CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 20 de Abril de 2016; en los cuales resulto como víctima la ciudadana mayor de edad Sandra Milena Matiz Rodríguez; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando orden de captura en su contra.

La sentencia cobró ejecutoria el 14 de noviembre de 2019.

CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 01 de Julio de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, para que cumpliera la pena impuesta dentro de las presentes diligencias y el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., legalizo su captura mediante auto de fecha 05 de Julio de 2022, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C que mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria al condenado CABANZO TELLO, de conformidad con el Art. 38 B del C.P.

Mediante auto interlocutorio de fecha 29 de agosto de 2022 ordeno remitir la presente actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad – Reparto, por encontrarse el condenado CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 01 de octubre de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 696 de fecha 08 de noviembre de 2023 este Juzgado le redimió pena al condenado e interno CABANZO TELLO por concepto de estudio en el equivalente a **96.5 DIAS** y le NEGÓ la libertad condicional por improcedente, al no cumplir con el requisito objetivo de las 3/5 del cumplimiento de la pena, de acuerdo con el art. 64 del C.P.

Contra la anterior decisión el condenado e interno CABANZO TELLO interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron declarados desiertos por parte de este Juzgado mediante auto de sustanciación de fecha 19 de enero de 2024.

A través de auto interlocutorio No. 025 de fecha 19 de enero de 2024, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno CABANZO TELLO por concepto de estudio en el equivalente a **51 DIAS** y le NEGÓ la libertad condicional por improcedente al no acreditar de manera clara y completa el arraigo familiar y social, conforme a las razones allí expuestas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, que se encuentren pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. 4612286 de fecha 16/09/2022, mediante el cual fue autorizado para ESTUDIAR en Ed. Media MEI CLEI V de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19072270	01/12/2023 a 31/12/2023	---	Buena		X		114	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							114 horas		
TOTAL REDENCIÓN							9.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 114 horas de estudio, **CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO** tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial que antecede y allegado en la fecha vía correo electrónico a este Juzgado, el condenado e interno CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO, solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida.

En virtud de lo anterior, este Despacho procedió a correr traslado de la petición a la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicitando la remisión de la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputos pendientes por redimir, ordenes de asignación de trabajo y certificaciones de conducta del condenado CABANZO TELLO, a fin de resolver la solicitud elevada por dicho interno.

Pues bien, allegada la documentación solicitada al EPMSC de esta localidad, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno CABANZO TELLO, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de Julio de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, para que cumpliera la pena impuesta dentro de las presentes diligencias y el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., legalizo su captura mediante auto de fecha 05 de Julio de 2022, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y UN (01) DIA** de privación física de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y SIETE (07) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	19 MESES Y 01 DIA	24 MESES Y 08 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 07 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Entonces, CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO a la fecha ha cumplido en total **VEINTICUATRO (24) MESES Y OCHO (08) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO en la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.199.065 expedida en Soacha - Cundinamarca, por concepto de estudio en el equivalente a **NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.199.065 expedida en Soacha - Cundinamarca, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.199.065 expedida en Soacha - Cundinamarca, a la fecha ha cumplido en total **VEINTICUATRO (24) MESES Y OCHO (08) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

CUARTO: DISPONER que el condenado **CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.199.065 expedida en Soacha - Cundinamarca, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 252906000657201900685
NÚMERO INTERNO: 2022-266
SENTENCIADO: JULIÁN ANDRÉS CORTÉS LADINO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 031

RADICACIÓN: 252906000657201900685
NÚMERO INTERNO: 2022-266
SENTENCIADO: JULIÁN ANDRÉS CORTÉS LADINO
DELITO: HOMICIDIO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P., ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014- Y MODIFICADO POR EL EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019.-

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir las solicitudes de redención de pena y del otorgamiento del sustitutivo de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, para el condenado e interno JULIÁN ANDRÉS CORTÉS LADINO, elevada por el mismo interno, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a través de la Oficina Jurídica de dicha Penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 05 de marzo de 2020 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá - Cundinamarca, condenó a JULIÁN ANDRÉS CORTÉS LADINO a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor del delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 06 de octubre de 2019 en los cuales resultó como víctima el ciudadano mayor de edad Wilson Hernando Aldana Sandoval (q.e.p.d.); negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 05 de marzo de 2020.

El condenado JULIÁN ANDRÉS CORTÉS LADINO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 06 de octubre de 2019 cuando fue capturado en flagrancia, y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, avoco conocimiento el 10 de noviembre de 2020 y, a través de auto interlocutorio de fecha 21 de abril de 2021, le niega a JULIÁN ANDRÉS CORTÉS LADINO la prisión domiciliaria transitoria y en auto interlocutorio de fecha mayo 8 de 2021 le niega a JULIÁN ANDRÉS CORTÉS LADINO la prisión domiciliaria transitoria.

Así mismo, mediante auto interlocutorio de fecha 10 de junio de 2022 le redimió pena al condenado JULIÁN ANDRÉS CORTÉS LADINO en el equivalente a **52.2 DIAS** por concepto de estudio y se le negó la prisión domiciliaria transitoria, y a través del auto interlocutorio de fecha 24 de febrero de 2022 en el equivalente a **54 DIAS** por concepto de estudio y le negó nuevamente la prisión domiciliaria transitoria..

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 10 de octubre de 2022.

RADICACIÓN: 252906000657201900685
NÚMERO INTERNO: 2022-266
SENTENCIADO: JULIÁN ANDRÉS CORTÉS LADINO

Este Juzgado a través del auto interlocutorio N°.357 del 8 de junio de 2023 le redimió pena en el equivalente a **114.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JULIÁN ANDRÉS CORTÉS LADINO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCION DE PENA :

Se hará entonces, la redención de los certificados de cómputos y la Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4716750 del 31/05/2023 mediante la cal JULIAN ANDRES CORTES LADINO está autorizado para trabajar como RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES de LUNES A SABADO Y FESTIVOS y No. 473390 del 14/07/2023 autorizado para trabajar en REPARTO Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS de LUNES A SABADO Y FESTIVOS , allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18975256	01/07/2023 a 30/09/2023	--	EJEMPLAR	X			632	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
19073566	01/10/2023 a 31/12/2023	--	EJEMPLAR	X			624	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							1.256 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							78.5 DIAS		

*Se advierte que si bien el condenado JULIÁN ANDRÉS CORTÉS LADINO refiere en su solicitud de prisión domiciliaria que adjunta el certificado de cómputos N°.18942035, el mismo no se allegó, ni tampoco se remitió en la fecha por la Oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, razón por la cual no se hace pronunciamiento al respecto del mismo.

Así las cosas, por un total de 1.256 horas de trabajo, JULIÁN ANDRÉS CORTÉS LADINO tiene derecho a **SETENTA Y OCHO PUNTO CINCO (78.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, el condenado JULIÁN ANDRÉS CORTÉS LADINO a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple el 50% de la pena, adjuntando para tal fin documentos para demostrar su arraigo familiar y social e insolvencia económica.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, consiste en determinar si en este momento el sentenciado e interno JULIÁN ANDRÉS CORTÉS LADINO, condenado en sentencia de fecha 05 de marzo de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá - Cundinamarca, a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 06 de octubre de 2019 en los cuales resultó como víctima el ciudadano mayor de edad Wilson Hernando Aldana Sandoval (q.e.p.d.), reúne los requisitos legales para la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que reza:

“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato,

RADICACIÓN: 252906000657201900685
NÚMERO INTERNO: 2022-266
SENTENCIADO: JULIÁN ANDRÉS CORTÉS LADINO

contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019 y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JULIAN ANDRES CORTES LADINO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 06 de octubre de 2019, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a JULIAN ANDRES CORTES LADINO de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISION, la mitad de la condena equivale a CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el interno CORTES LADINO, así:

.- JULIAN ANDRES CORTES LADINO , se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 06 de octubre de 2019 cuando fue capturado en flagrancia , encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y ONCE (11) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le han reconocido **NUEVE (9) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO DOS (29.2) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física	52 MESES Y 11 DIAS	62 MESES Y 10.2 DIAS
Redenciones	09 MESES Y 29.2 DIAS	
Pena impuesta	104 MESES DE PRISION	(1/2) 52 MESES

Entonces, JULIAN ANDRES CORTES LADINO a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y DOS (62) MESES Y DIEZ PUNTO DOS (10.2) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas y así se le reconocerá, superando la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, dentro del presente proceso que resultó como víctimas el ciudadano mayor de edad el señor Wilson Hernando Aldana Sandoval (q.e.p.d.), sin que obre prueba o indicio que la víctimas forme parte del grupo familiar del condenado JULIAN ANDRES CORTES LADINO.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que JULIAN ANDRES CORTES LADINO fue condenado en sentencia de fecha 05 de marzo de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá - Cundinamarca, como autor del delito de HOMICIDIO,

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

por hechos ocurridos el 06 de Octubre de 2019, conducta ilícita que **NO** se encuentra excluida para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, sin la aplicación por favorabilidad de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019.

Por lo tanto, JULIAN ANDRES CORTES LADINO cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

De conformidad con su significado, el arraigo familiar y social de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar determinado por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va seguir cumpliendo en su domicilio la pena que le fue impuesta en una sentencia debidamente ejecutoriada, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual, donde seguirá cumpliendo el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, con su solicitud el condenado JULIAN ANDRES CORTES LADINO allega la siguiente documentación a efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar para el cumplimiento de la prisión domiciliaria:

- Copia del recibo de servicio público de gas natural correspondiente al inmueble ubicado en la dirección **LOTE 2-122 A URBANIZACION EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA, a nombre de la señora EMMA DORIS CONTRERAS PINEDA** (Exp. Digital, Cuaderno Ejecución Sentencia Santa Rosa de Viterbo, Archivo PDF 15SolicitudPrisionDomiciliaria).

- Declaración juramentada rendida por la señora EMMA DORIS COTRERAS PINEDA identificada con C.C. No. 39.612.704 de Fusagasugá - de la cual allega fotocopia- ante la Notaría 1ª del Círculo Notarial de Fusagasugá, en la cual manifiesta que declara y solicita la domiciliaria para JULIAN ANDRES CORTES LADINO, identificado con C.C. No. 1.007.39.346 y quien se encuentra recluso en el Centro Penitenciario EPMSC de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, y que su domiciliaria será en **LOTE 2-122 A BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE FUSAGASUGA**, y que le sabe y le consta que es persona honesta, respetuosa, y que siempre respetando las normas como recluso; (Exp. Digital, Cuaderno Ejecución Sentencia Santa Rosa de Viterbo, Archivo PDF 15SolicitudPrisionDomiciliaria).

- Declaración juramentada rendida por el señor GERMAN AUGUTO VEGA RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 11.381.912 de Fusagasugá, ante la Notaría 1ª del Círculo Notarial de Fusagasugá, en la cual manifiesta que conoce de vista, trato y comunicación desde hace 20 años al señor JULIAN ANDRES CORTES LADINO, identificado con C.C. No. 1.007.39.346, el cual está solicitando la domiciliaria y quien se encuentra recluso en el Centro Penitenciario EPMSC de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, donde su domiciliaria será en **LOTE 2-122 A BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE FUSAGASUGA**, y que sabe y le consta que es una persona honesta, respetuosa, y siempre respetando las normas como recluso; (Exp. Digital, Cuaderno Ejecución Sentencia Santa Rosa de Viterbo, Archivo PDF 15gSolicitudPrisionDomiciliaria).

- Declaración juramentada rendida por la señora ANGELA CONSUELO CORTES ALDANA identificada con C.C. No. 35.252.839 de Fusagasugá ante la Notaría 1ª del Círculo Notarial de Fusagasugá, en la cual manifiesta que solicitó la domiciliaria del señor JULIAN ANDRES CORTES LADINO, identificado con C.C. No. 1.007.39.346 y quien se encuentra recluso en el Centro Penitenciario EPMSC de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, donde su domiciliaria será en el **LOTE 2-122 A BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE FUSAGASUGA**, y que le consta que es persona honesta, respetuosa, y siempre receta las normas como recluso; (Exp. Digital, Cuaderno Ejecución Sentencia Santa Rosa de Viterbo, Archivo PDF 15SolicitudPrisionDomiciliaria).

.- Escrito suscrito por el condenado e interno JULIAN ANDRES CORTES LADINO identificado con C.C. No. 1.007.39.346, con pase del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá de la fecha, donde CORTES LADINO aclara que la señora EMMA DORYS CONTRERAS PINEDA, ES LA PERSONA QUE LO VA A RECIBIR EN SU DOMICILIO PARA EL CASO QUE EL Juzgad le conceda la prisión domiciliaria, que la señora CONTRERAS PINEDA ocupa un lugar muy especial en su vida ya que lo conoce desde niño, lo ha criado en su casa ubicada en el BARRIO EL PROGRESO DE FUSAGASUGA y que aclara que su madre biológica se encuentra en detención en El buen pastor.

Así mismo, que aclara que el señor GERMAN AUGUSTO VEGA es su padrastro y es una persona que lo apoya en su resocialización.

Que se tenga en cuenta que tiene dos hijos menores que lo necesitan ya que dependen económica y emocionalmente de él.

Información que permite tener por demostrado el arraigo social y familiar del condenado e interno JULIAN ANDRES CORTES LADINO en la residencia ubicada en la dirección **LOTE 2-122 A BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia y de propiedad de la señora EMMA DORYS CONTRERAS PINEDA, identificada con C.C. No. C.C. No. 39.612.704 de Fusagasugá y celular N°. 311 875 4614,** donde continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en prisión domiciliaria, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir JULIAN ANDRES CORTES LADINO los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del ART. 38G C.P., adicionado por el ART. 28 de la ley 1709 de 2014, la misma le será concedida, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en en la residencia ubicada en la dirección: **LOTE 2-122 A BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia y de propiedad de la señora EMMA DORYS CONTRERAS PINEDA, identificada con C.C. No. C.C. No. 39.612.704 de Fusagasugá y celular N°. 311 875 4614,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, con las siguientes obligaciones:

a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

E incluida la obligación de que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; y la de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA PICOTA" DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, esto es, "(...) *que dentro del término que fije el juez, sean reparados los daños causados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que se demuestre insolvencia*", se tiene que, en la sentencia proferida el 05 de marzo de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá – Cundinamarca, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales al condenado JULIAN ANDRES CORTES LADINO; así mismo no obra dentro de las diligencias que constancia que se haya tramitado Incidente de Reparación Integral, no obstante que el mismo fue requerido al Juzgado de Conocimiento a través de Oficio No.0547 de fecha 03 de Marzo de 2023, el cual fue reiterado el 12 de diciembre de 2023 y el 17 y 19 de enero de 2024, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria en cuantía y forma aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado e interno JULIAN ANDRES CORTES LADINO con las obligaciones a cumplir, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde se encuentra recluso el mismo, que proceda al traslado del interno JULIAN ANDRES CORTES LADINO al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA PICOTA" DE BOGOTÁ D.C., ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección: **LOTE 2-122 A BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia y de propiedad de la señora EMMA DORYS CONTRERAS PINEDA, identificada con C.C. No. C.C. No. 39.612.704 de Fusagasugá y celular N°. 311 875 4614,** y se le IMPONGA POR EL INPEC al condenado JULIAN ANDRES CORTES LADINO el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA CON SEDE EN SOACHA CUNDINAMARCA, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; **Con la advertencia que de ser requerido el condenado JULIAN ANDRES CORTES LADINO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y el Oficio No. Nro. 20230124724/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 14 de marzo de 2023 de la SIJIN-DEBOY. (Exp.- Digital).**

.- OTRAS DETERMINACIONES:

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado JULIAN ANDRES CORTES LADINO, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria, la cual cumple en la residencia ubicada en la dirección: **LOTE 2-122 A BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia y de propiedad de la señora EMMA DORYS CONTRERAS PINEDA, identificada con C.C. No. C.C. No. 39.612.704 de Fusagasugá y celular N°. 311 875 4614,** donde queda a su disposición.

2.- Finalmente se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JULIAN ANDRES CORTES LADINO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso para prisión domiciliaria con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en

original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto trabajo al condenado e interno **JULIAN ANDRES CORTES LADINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.007.399.346** expedida en Fusagasugá Cundinamarca, en el equivalente a **SETENTA Y OCHO PUNTO CINCO (78.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 98, 100 y 101 de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JULIAN ANDRES CORTES LADINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.007.399.346** expedida en Fusagasugá Cundinamarca, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **ACOMPAÑA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en residencia ubicada en la dirección : **LOTE 2-122 A BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia y de propiedad de la señora EMMA DORYS CONTRERAS PINEDA, identificada con C.C. No. C.C. No. 39.612.704 de Fusagasugá y celular N°. 311 875 4614**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir, conforme los artículos 38G y **38B** de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, las que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, **E incluida la obligación de que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; y la de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA PICOTA" DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde se encuentra recluso el aquí condenado **JULIAN ANDRES CORTES LADINO**, **que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA PICOTA" DE BOGOTÁ D.C., ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección : LOTE 2-122 A BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia y de propiedad de la señora EMMA DORYS CONTRERAS PINEDA, identificada con C.C. No. C.C. No. 39.612.704 de Fusagasugá y celular N°. 311 875 4614**, y se le IMPONGA POR EL INPEC al condenado **JULIAN ANDRES CORTES LADINO** el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FUSAGASUGA CON SEDE EN SOACHA- CUNDINAMARCA, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado JULIAN ANDRES CORTES LADINO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER

RADICACIÓN: 252906000657201900685
NÚMERO INTERNO: 2022-266
SENTENCIADO: JULIÁN ANDRÉS CORTÉS LADINO

VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y el Oficio No. Nro. 20230124724/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 14 de marzo de 2023 de la SIJIN-DEBOY. (Exp.- Digital).

CUARTO: EN FIRME la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado JULIAN ANDRES CORTES LADINO, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria, la cual cumple en la residencia ubicada en la dirección : **LOTE 2-122 A BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia y de propiedad de la señora EMMA DORYS CONTRERAS PINEDA, identificada con C.C. No. C.C. No. 39.612.704 de Fusagasugá y celular N°. 311 875 4614**, donde queda a su disposición.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con el fin de que notifique esta providencia personalmente al condenado JULIAN ANDRES CORTES LADINO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 034

RADICACIÓN: 110016000013202106455
NÚMERO INTERNO: 2023-164
CONDENADO: CAMILO ANDRÉS LEÓN MARTÍNEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – DECRETA EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado CAMILO ANDRÉS LEÓN MARTÍNEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 10 de Marzo de 2022, el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C condenó a CAMILO ANDRES LEON MARTINEZ a la pena principal de TREINTA Y UN (31) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como Coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 28 de Diciembre de 2021 e los cuales resulto cómo víctima el ciudadano mayor de edad Cristian Felipe Velandia Castañeda; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de marzo de 2022.

El condenado CAMILO ANDRES LEON MARTINEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de diciembre de 2021 cuando fue capturado en flagrancia y, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., legalizo su captura, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C que mediante auto de fecha 19 de abril de 2023 ordeno remitir copia de las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de mayo de 2023.

Por medio de auto interlocutorio No. 866 de fecha 29 de diciembre de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno LEON MARTINEZ por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **119 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado CAMILO ANDRÉS LEÓN MARTINEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N.º. 4802330 de fecha 16/01/2024 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Media MEI CLEI V de LUNES A VIERNES, No.

4630351 de fecha 03/11/2022, mediante el cual fue autorizado para trabajar en Telares y tejidos de LUNES A VIERNES previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19034144	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar	X			480	Sogamoso	Sobresaliente
19104067	01/10/2023 a 22/01/2024	---	Ejemplar	X			560	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.040 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							65 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19104067	01/10/2023 a 22/01/2024	---	Ejemplar		X		24	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							24 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							2 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.040 horas de trabajo y 24 horas de estudio, CAMILO ANDRÉS LEÓN MARTINEZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **SESENTA Y SIETE (67) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno CAMILO ANDRÉS LEÓN MARTINEZ, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que LEÓN MARTINEZ se encuentra privado de la libertad desde el 28 de diciembre de 2021 cuando fue capturado en flagrancia y, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., legalizo su captura, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTICINCO (25) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **SEIS (06) MESES Y SEIS (06) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	25 MESES Y 09 DIAS	31 MESES Y 15 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 06 DIAS	
Pena impuesta	31 MESES Y 15 DIAS	

Entonces, CAMILO ANDRÉS LEÓN MARTÍNEZ a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y UN (31) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado CAMILO ANDRÉS LEÓN MARTÍNEZ en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **TREINTA Y UN (31) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Por tanto, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno CAMILO ANDRÉS LEÓN MARTINEZ, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CAMILO ANDRÉS LEÓN MARTÍNEZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20230398774/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 23 de agosto de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que CAMILO ANDRÉS LEÓN MARTINEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido CAMILO ANDRÉS LEÓN MARTINEZ la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado LEÓN MARTÍNEZ en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado CAMILO ANDRES LEON MARTINEZ identificado con c.c. No. 1.013.629.621 expedida Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado CAMILO ANDRÉS LEÓN MARTINEZ, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a LEÓN MARTÍNEZ, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador- Exp. Digital Bestdoc).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a CAMILO ANDRÉS LEÓN MARTINEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado CAMILO ANDRÉS LEÓN MARTINEZ, en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CAMILO ANDRÉS LEÓN MARTINEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **CAMILO ANDRES LEON MARTINEZ identificado con c.c. No. 1.013.629.621 expedida Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **SESENTA Y SIETE (67) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **CAMILO ANDRES LEON MARTINEZ identificado con c.c. No. 1.013.629.621 expedida Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **CAMILO ANDRES LEON MARTINEZ identificado con c.c. No. 1.013.629.621 expedida Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CAMILO ANDRÉS LEÓN MARTÍNEZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA.** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20230398774/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 23 de agosto de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSO de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **CAMILO ANDRES LEON MARTINEZ identificado con c.c. No. 1.013.629.621 expedida Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **CAMILO ANDRES LEON MARTINEZ identificado con c.c. No. 1.013.629.621 expedida Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

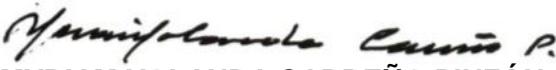
SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la **cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de CAMILO ANDRÉS LEÓN MARTINEZ.**

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CAMILO ANDRÉS LEÓN MARTÍNEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 15238600021320230011800
NÚMERO INTERNO: 2023-199
SENTENCIADA: SANDRA PATRICIA CAICEDO SUAREZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 027

RADICACIÓN: 15238600021320230011800
NÚMERO INTERNO: 2023-199
SENTENCIADA: SANDRA PATRICIA CAICEDO SUAREZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA DUITAMA – BOYACÁ BAJO
VIGILANCIA EPMSC DUITAMA - BOYACA-
RÉGIMEN: LEY 906/ 2004
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO PARA PRISIÓN
DOMICILIARIA. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Veintidós (22) de Enero dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de autorización de cambio de domicilio para la sentenciada SANDRA PATRICIA CAICEDO SUAREZ, quien cumple prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la dirección CALLE 1 No. 13-23 BARRIO CARGUA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ – CELULAR 312 5387465, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá-, requerida por la misma.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, de fecha 09 de Junio de 2023 condenó a SANDRA PATRICIA CAICEDO SUAREZ como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO a la pena principal de QUINCE PUNTO SETENTA Y CINCO (15.75) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CERO PUNTO CINCUENTA Y SIETE (0,57) SMMLV, por hechos ocurridos 30 de marzo de 2023; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y, otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su calidad de Madre Cabeza de Familia de conformidad con el art. 1 de la Ley 750 de 2002 adicionado por el art. 4 de la Ley 2292 de 2023, previa suscripción de diligencia de compromiso y, prescindiéndose de caución prendaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 09 de junio de 2023.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 26 de Junio de 2023.

SANDRA PATRICIA CAICEDO SUAREZ fue capturada en flagrancia el 30 de marzo de 2023, y el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Duitama – Boyacá en audiencia celebrada el 31 de marzo de 2023 legalizó su captura, le formuló imputación y, no le impuso medida de aseguramiento teniendo en cuenta que la Fiscalía retiró la solicitud de la misma ordenando su Libertad Inmediata.

Posteriormente, la condenada SANDRA PATRICIA CAICEDO SUAREZ se presentó voluntariamente el 24 de Julio de 2023 a este Despacho Judicial con el fin de hacer efectiva la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Fallador en la sentencia, allegando copia del recibo público domiciliario de energía del inmueble donde cumpliría el beneficio otorgado, por lo que a través de auto de la misma fecha se legalizó su privación de la libertad, suscribió diligencia de compromiso y, se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 019 del 24 de julio de 2023 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, fijándose como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria la dirección CALLE 1 No. 13-23 BARRIO EL CARGUA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ celular 312 5387465, donde se encuentra bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple SANDRA PATRICIA CAICEDO SUAREZ , en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 1 No. 13-23 BARRIO EL CARGUA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ celular 312 5387465 bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

A través de correo electrónico recibido el 11 de enero de 2024, la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá remite memorial suscrito por la condenada y prisionera domiciliaria SANDRA PATRICIA CAICEDO SUAREZ, mediante el cual solicita que se le autorice el cambio de domicilio, como quiera que a partir del 11 de enero de 2024 por motivos de fuerza mayor le tocó hacer cambio de residencia ya que el contrato de arrendamiento llegó a su término y sin renovación, por lo que se trasladó a la dirección CALLE 2 W No. 17-71 MANZANA 6 CASA 19 de la ciudad de Duitama – Boyacá.

Como se advirtió, a la sentenciada SANDRA PATRICIA CAICEDO SUAREZ el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá – en sentencia del 09 de Junio de 2023, le otorgo la prisión domiciliaria por su calidad de madre cabeza de familia la cual debía cumplir en su residencia ubicada en la CALLE 1 No. 13-23 BARRIO CARGUA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ – CELULAR 312 5387465, previa suscripción de diligencia de compromiso lo cual cumplió el 24 de Julio de 2023, e imponiéndole caución juratoria.

Así mismo, ahora la condenada y prisionera domiciliaria SANDRA PATRICIA CAICEDO SUAREZ solicita cambio de domicilio de la CALLE 1 No. 13-23 BARRIO CARGUA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ para la dirección ubicada en la CALLE 2 W No. 17-71 MANZANA 6 CASA 19 DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, a donde se trasladó desde el 11 de enero de 2024 sin previa autorización de este Despacho, entonces, al tenor de lo expuesto en el artículo 1º DE LA Ley 750 de 2002, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial así:**

“1.- Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

2.- *Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.*

3.- *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.*

4.- *Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.;(…).” (Subrayado por el Despacho)*

Y es que la condenada y prisionera domiciliaria SANDRA PATRICIA CAICEDO SUAREZ , suscribió diligencia de compromiso el 24 de Julio de 2023, con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicita a este Despacho se le autorice el cambio de su anterior domicilio, a la dirección CALLE 2 W No. 17-71 MANZANA 6 CASA 19 DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ.

RADICACIÓN: 15238600021320230011800
NÚMERO INTERNO: 2023-199
SENTENCIADA: SANDRA PATRICIA CAICEDO SUAREZ

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, este Juzgado autorizará el cambio de lugar residencia para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada a la condenada y prisionera domiciliaria SANDRA PATRICIA CAICEDO SUAREZ , de su lugar de residencia ubicada en la CALLE 1 No. 13-23 BARRIO CARGUA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ – CELULAR 312 5387465, para la dirección **CALLE 2 W No. 17-71 MANZANA 6 CASA 19 DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ**, donde deberá permanecer hasta nueva orden cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso.

No obstante, se tiene que en su solicitud SANDRA PATRICIA CAICEDO SUAREZ , señala que ya se trasladó a su nuevo lugar de residencia esto es la dirección **CALLE 2 W No. 17-71 MANZANA 6 CASA 19 DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ**, por lo que se ha de advertir a la condenada SANDRA PATRICIA CAICEDO SUAREZ , que la autorización y/o el Permiso de cambio de domicilio lo debe solicitar previamente al traslado al nuevo lugar de residencia tal y como se le impuso en el acta de compromiso, **por tanto se le requiere para que en el futuro y previo al cambio de domicilio, eleve ante este Juzgado Ejecutor de la pena que cumple en prisión domiciliaria, previamente la solicitud respectiva y obtenga su autorización del cambio del mismo, so pena de verse incurso en el incumplimiento de las obligaciones impuestas y contraídas en la diligencia de compromiso y que consecuentemente le genere la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada y por ende el cumplimiento de la pena en un establecimiento carcelario.**

Igualmente, se ha de advertir a la condenada y prisionera domiciliaria SANDRA PATRICIA CAICEDO SUAREZ , que deberá permanecer irrestrictamente en su nuevo lugar de residencia ubicada en la dirección **CALLE 2 W No. 17-71 MANZANA 6 CASA 19 DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ**, así mismo, que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyaca-, que es la entidad penitenciaria que vigila el cumplimiento de su prisión domiciliaria.

No se dispone el traslado de la condenada SANDRA PATRICIA CAICEDO SUAREZ a su nuevo lugar de residencia por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, teniendo en cuenta que ya se trasladó de la dirección donde se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria esto es de la CALLE 1 No. 13-23 BARRIO CARGUA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, para la dirección **CALLE 2 W No. 17-71 MANZANA 6 CASA 19 DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ**, de conformidad con lo manifestado por la condenada CAICEDO SUAREZ en su solicitud.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, a efectos de que se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria a la condenada SANDRA PATRICIA CAICEDO SUAREZ , en su nueva residencia ubicada en la dirección **CALLE 2 W No. 17-71 MANZANA 6 CASA 19 DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ**, y por su intermedio informe al CERVI a efectos de que se actualice la dirección en el mecanismo vigilancia electrónica y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada.

.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Obra en la carpeta correspondiente a este Despacho Judicial, en la plataforma BestDoc, memorial suscrito por la condenada SANDRA PATRICIA CAICEDO SUAREZ en la cual solicita el “acta de su proceso” desde el día de su captura que fue el 30 de Marzo (sin señalar el año), con el fin de solucionar una pequeña equivocación en jurídica del INPEC.

Es así, que revisadas las diligencias se tiene que SANDRA PATRICIA CAICEDO SUAREZ en efecto fue capturada en flagrancia el 30 de marzo de 2023 y el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Duitama – Boyacá en audiencia celebrada el 31 de marzo de 2023 legalizó su captura, le formuló imputación **y, no le impuso medida de aseguramiento teniendo en cuenta que la Fiscalía retiró la solicitud de la misma ordenando su Libertad Inmediata.**

RADICACIÓN: 15238600021320230011800
NÚMERO INTERNO: 2023-199
SENTENCIADA: SANDRA PATRICIA CAICEDO SUAREZ

Posteriormente, la condenada SANDRA PATRICIA CAICEDO SUAREZ se presentó voluntariamente el 24 de Julio de 2023 a este Despacho Judicial con el fin de hacer efectiva la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Fallador en la sentencia, allegando copia del recibo público domiciliario de energía del inmueble donde cumpliría el beneficio otorgado, por lo que a través de auto de la misma fecha se legalizó su privación de la libertad, suscribió diligencia de compromiso y, se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 019 del 24 de julio de 2023 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, encontrándose desde esa fecha privada de la libertad y cumpliendo la pena impuesta en el presente proceso en prisión domiciliaria.

En tal virtud, infórmese lo anterior a la condenada SANDRA PATRICIA CAICEDO SUAREZ y remítase copia del Acta de la Audiencia celebrada el 31 de marzo de 2023 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Duitama – Boyacá, y del auto de sustanciación de fecha 24 de Julio de 2023 mediante el cual este Juzgado legalizó la privación de su libertad. Ofíciase en tal sentido.

2.- Teniendo en cuenta que obra en las diligencias, el Oficio allegado por el CERVI No. 2023EE0252193 recibido el 09/01/2024 vía correo electrónico, de reporte de trasgresiones e incumplimiento al sustitutivo de la prisión domiciliaria que actualmente cumple la condenada SANDRA PATRICIA CAICEDO SUAREZ, este Despacho Judicial previo decidir sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria se dispone:

.- **CORRER TRASLADO** a la condenada SANDRA PATRICIA CAICEDO SUAREZ en los términos del art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de TRES (03) DIAS HABLES siguientes, presente al Despacho las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la Prisión Domiciliaria, esto es el abandono de su lugar de residencia según el Oficio allegado por el CERVI No. 2023EE0252193 recibido el 09/01/2024 vía correo electrónico.

.- Oficiar a la Dra. SANDRA JUDITH VILLAMARIN en calidad de Defensora de la sentenciada en tal sentido.

Una vez allegado lo anterior, entra el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada a la condenada SANDRA PATRICIA CAICEDO SUAREZ.

3. - Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para la notificación personal de esta determinación a la condenada SANDRA PATRICIA CAICEDO SUAREZ, advirtiéndole que la misma se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la **CALLE 2 W No. 17-71 MANZANA 6 CASA 19 DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, a donde ya se traslado.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ETREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMS.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR a la sentenciada y prisionera domiciliaria **SANDRA PATRICIA CAICEDO SUAREZ identificada con la C.C. No. 1.049.645.459 expedida en Tunja – Boyacá**, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CALLE 1 No. 13-23 BARRIO CARGUA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, para la dirección **CALLE 2 W No. 17-71 MANZANA 6 CASA 19 DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ,** de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: INFORMAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, **sin que se disponga el traslado**, la autorización de cambio de domicilio a la sentenciada y prisionera domiciliaria **SANDRA PATRICIA CAICEDO SUAREZ**, a efectos de que se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria a la misma en su nueva residencia ubicada en la dirección **CALLE 2 W No. 17-71 MANZANA 6 CASA 19 DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ,** y por su intermedio informe al

RADICACIÓN: 15238600021320230011800
NÚMERO INTERNO: 2023-199
SENTENCIADA: SANDRA PATRICIA CAICEDO SUAREZ

CERVI a efectos de que se actualice la dirección en el mecanismo vigilancia electrónica y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: ADVERTIR a la condenada y prisionera domiciliaria **SANDRA PATRICIA CAICEDO SUAREZ identificada con la C.C. No. 1.049.645.459 expedida en Tunja – Boyacá**, que el cambio de domicilio lo debe solicitar previamente al traslado al nuevo lugar de residencia tal y como se le impuso en el acta de compromiso, por tanto se le previene para que en el futuro y previo al cambio de domicilio, eleve ante este Juzgado Ejecutor de la pena que cumple en prisión domiciliaria, previamente la solicitud respectiva y obtenga su autorización del cambio del mismo, so pena de verse incurso en el incumplimiento de las obligaciones impuestas y contraídas en la diligencia de compromiso y que consecencialmente le genere la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada y por ende el cumplimiento de la pena en un establecimiento carcelario. Igualmente, se ha de advertir que deberá permanecer irrestrictamente en su nuevo lugar de residencia ubicada en la dirección **CALLE 2 W No. 17-71 MANZANA 6 CASA 19 DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ**, así mismo, que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyaca-, que es la entidad penitenciaria que vigila el cumplimiento de su prisión domiciliará, conforme a lo aquí dispuesto.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el numeral primero y segundo del acápite de otras determinaciones.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para la notificación personal de esta determinación a la condenada SANDRA PATRICIA CAICEDO SUAREZ, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la **CALLE 2 W No. 17-71 MANZANA 6 CASA 19 DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ**. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ETREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 039

RADICACIÓN: 110016500041201807712
NÚMERO INTERNO: 2024-018
CONDENADA: ELISA RAMÍREZ CHOCONTA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
SITUACIÓN: PRESA EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – DECRETA EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para la condenada ELISA RAMÍREZ CHOCONTA, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ELISA RAMÍREZ CHOCONTA a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, como autora responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el 14 de agosto de 2018, siendo víctima el menor D.S. Sánchez Ramírez, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión y la pena privativa de otros derechos consistente en la prohibición de acercarse al menor víctima y sus integrantes de su grupo familiar, así como de comunicarse con ellos por un periodo igual al de la pena principal de prisión; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada por el defensor de la condenada RAMIREZ CHOCONTA y confirmada en su integridad por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Decisión Penal, en sentencia de fecha 04 de agosto de 2021.

Sentencia que cobró ejecutoria el 04 de agosto de 2021.

La condenada ELISA RAMIREZ CHOCONTA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 de abril de 2023 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejada a disposición del juzgado Séptimo de EPMS de Bogotá D.C., quien legalizó la privación de su libertad en auto de fecha 20 de abril de 2023, librando para el efecto la Boleta de Detención No. 148 de la misma fecha ante la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C., encontrándose actualmente reclusa en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., que mediante auto de fecha 11 de junio de 2021. Posteriormente, en auto de fecha 13 de diciembre de 2023, ordeno remitir las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Reparto de esta localidad, en virtud del traslado de la condenada e interna RAMIREZ CHOCONTA al EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de enero de 2024, librando Boleta de Encarcelación No. 010 de 26 de enero de 2024 ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada ELISA RAMIREZ CHOCONTA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en

los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4715595 de fecha 30/05/2023 mediante el cual fue autorizada para estudiar en Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario de LUNES A VIERNES, No. 4757354 de fecha 05/09/2023, mediante el cual fue autorizada para estudiar en Ed. Básica MEI CLEI III de LUNES A VIERNES, No. 4800412 de fecha 10/01/2024 mediante el cual fue autorizada para estudiar en Ed. Básica MEI CLEI IV de LUNEAS A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18926854	31/05/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar		X		126	Sogamoso	Sobresaliente
19032661	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar		X		330	Sogamoso	Sobresaliente
19108070	01/10/2023 a 25/01/2024	---	Ejemplar		X		462	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							918 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							76.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 918 horas de estudio, la condenada e interna ELISA RAMÍREZ CHOCONTA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **SESENTA Y SEIS PUNTO CINCO (76.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida a la condenada e interna ELISA RAMÍREZ CHOCONTA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que RAMIREZ CHOCONTA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 de abril de 2023 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejada a disposición del juzgado Séptimo de EPMS de Bogotá D.C., quien legalizó la privación de su libertad en auto de fecha 20 de abril de 2023, librando para el efecto la Boleta de Detención No. 148 de la misma fecha ante la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C., encontrándose actualmente reclusa en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **NUEVE (09) MESES Y TRECE (13) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	09 MESES Y 13 DIAS	11 MESES Y 29.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 16.5 DIAS	
Pena impuesta	12 MESES	

Entonces, se tiene que la condenada e interna ELISA RAMÍREZ CHOCONTA a la fecha ha cumplido en total **ONCE (11) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada ELISA RAMIREZ CHOCONTÁ en la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada en su integridad por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Decisión Penal, en sentencia de fecha 04 de agosto de 2021, de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **no ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir cero punto cinco (0.5.) días**, respectivamente.

No obstante, en este momento la decisión a tomar no es otra que disponer la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a la condenada e interna ELISA RAMIREZ CHOCONTA, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DESPUES DE LAS DOCE (12:00 P.M.) HORAS DEL MEDIO DÍA**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ELISA RAMIREZ CHOCONTA es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL**

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que ELISA RAMÍREZ CHOCONTÁ cumple a partir del **DÍA SÁBADO VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DESPUES DE LAS DOCE (12:00 P.M.) HORAS DEL MEDIO DÍA,** la totalidad de la pena de prisión a que fue condenada en la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada en su integridad por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Decisión Penal, en sentencia de fecha 04 de agosto de 2021, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, cumpliendo la condenada ELISA RAMÍREZ CHOCONTÁ la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso **EL DÍA SÁBADO VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DESPUES DE LAS DOCE (12:00 P.M.) HORAS DEL MEDIO DÍA,** debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas así como la pena privativa de otros derechos consistente en la prohibición de acercarse al menor víctima y sus integrantes de su grupo familiar, así como de comunicarse con ellos por un periodo igual al de la pena principal de prisión, que le fueron impuestas a la condenada RAMÍREZ CHOCONTA en la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada en su integridad por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Decisión Penal, en sentencia de fecha 04 de agosto de 2021, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DESPUES DE LAS DOCE (12:00 P.M.) HORAS DEL MEDIO DÍA,** ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria y la pena privativa de otros derechos, toda vez que estas fueron **concurrentes** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán a la sentenciada ELISA RAMIRTEZ CHOCONTÁ identificada con c.c. No. 1.018.441.131 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

La sentenciada ELISA RAMÍREZ CHOCONTA, no fue condenada a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada en su integridad por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Decisión Penal, en sentencia de fecha 04 de agosto de 2021, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a RAMÍREZ CHOCONTÁ y dentro de las diligencias obra copia del acta de audiencia de Incidente de Reparación de fecha 14 de diciembre de 2022, realizada ante el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en la que se dispuso lo siguiente: *“(…) Archivar las diligencias que están adelantando en contra de la señora ELISA RAMÍREZ CHOCONTA por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR tomando en consideración que para darle viabilidad al preacuerdo la señora ya reparó al menor víctima con la entrega de la bicicleta, presentó excusas públicas”.* (C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, así como la pena privativa de otros derechos consistente en la prohibición de acercarse al menor víctima y sus integrantes de su grupo familiar, así como de comunicarse con ellos por un periodo igual al de la pena principal de prisión, aquí impuestas a ELISA RAMÍREZ CHOCONTA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que a la condenada ELISA RAMÍREZ CHOCONTA, en la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada en su integridad por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Decisión Penal, en sentencia de fecha 04 de agosto de 2021, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ELISA RAMÍREZ CHOCONTÁ, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA a la condenada e interna **ELISA RAMIREZ CHOCONTÁ** identificada con c.c. No. 1.018.441.131 de Bogotá D.C., por concepto de estudio en el equivalente a **SETENTA Y SEIS PUNTO CINCO (76.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna **ELISA RAMIREZ CHOCONTÁ** identificada con c.c. No. 1.018.441.131 de Bogotá D.C., LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DESPUES DE LAS DOCE (12:00 P.M.) HORAS DEL MEDIO DÍA**, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor de la condenada e interna **ELISA RAMIREZ CHOCONTÁ** identificada con c.c. No. 1.018.441.131 de Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DESPUES DE LAS DOCE (12:00 P.M.) HORAS DEL MEDIO DÍA**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ELISA RAMIREZ CHOCONTA es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor de la condenada **ELISA RAMIREZ CHOCONTÁ** identificada con c.c. No. 1.018.441.131 de Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas así como la pena privativa de otros derechos consistente en la prohibición de acercarse al menor víctima y sus integrantes de su grupo familiar, así como de comunicarse con ellos por un periodo igual al de la pena principal de prisión, que le fueron impuestas en la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada en su integridad por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Decisión Penal, en sentencia de fecha 04 de agosto de 2021, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DESPUES DE LAS DOCE (12:00 P.M.) HORAS DEL MEDIO DÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR a la condenada **ELISA RAMIREZ CHOCONTÁ** identificada con c.c. No. 1.018.441.131 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la **cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de ELISA RAMIREZ CHOCONTA**.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada **ELISA RAMÍREZ CHOCONTÁ**, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO**.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS